Junta de Andalucía

Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

RESOLUCIÓN 475/2024 DE RECLAMACIÓN EN MATERIA DE DERECHO DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Reclamación	2024/0290
Persona Reclamante	*XXX*
Representante	*XXX*
Entidad reclamada	Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul
Artículos	2 a) LTPA
Normativa y abreviaturas	Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG); Reglamento General de Protección de Datos (RGPD).

ANTECEDENTES

Primero. Presentación de la reclamación.

Mediante escrito presentado el 21 de marzo de 2024, la persona reclamante interpone ante este CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA (en adelante Consejo) Reclamación en materia de acceso a la información pública contra la entidad reclamada, al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG) y del artículo 33 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante LTPA).

Segundo. Antecedentes a la reclamación.

1. La persona reclamante presentó el 3 de enero de 2023, ante la entidad reclamada, solicitud de:

> *"(…) reconocimiento de la condición de Funcionario Público previa transformación de la vinculación laboral del colectivo de policías Portuarios, ya que las funciones que realizan de inspección, policía, control e imposición de sanciones entre otras, son claramente funciones atribuidas exclusivamente al funcionariado público."*

2. En la reclamación, la persona reclamante manifiesta que no ha obtenido respuesta de la entidad reclamada.

Tercero. Sobre la reclamación presentada

.En la reclamación presentada se indica, en lo que ahora interesa:

> *"[nombre y apellidos del representante], Abogado en nombre y representación y a su vez, presentador de diferentes peticiones que constan en el expediente Ref: ASI/PBS de la Consejería de Sostenibilidad, Medio Ambiente y Economía Azul y también consta en expediente tramitado sin respuesta de ninguna clase ante la Agencia Pública de Puertos de Andalucía de [nombre y apelli-*

dos de los representados] mayores de edad, Policías Portuarios de los Puertos de Bonanza, Chipiona y Rota, y a virtud del Art. 40 de la Ley 39/15, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo, determinando domicilio a efectos de NOTIFICACIONES el Despacho Profesional [datos del despacho] a, bajo la dirección jurídica del Letrado [nombre y apellidos del representante], ante este Organismo comparecemos y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente EXPONE:

Que en la actualidad se está tramitando ante los dos Organismos arriba indicados de la Administración petición formal a dicha Consejería solicitando el reconocimiento de la condición de funcionario público previa transformación de la vinculación laboral del colectivo de Policías Portuarios sin que hasta la fecha hayamos tenido una respuesta concreta o un acto administrativo a nuestra petición y ante tan situación, nos vemos en la obligación de acudir ante esta Comisión de Transparencia a fin de que obligue a dichos organismos a que resuelvan dicha petición siendo competente este organismo de conformidad con lo previsto en el Art. 24 LTA/BG y 33 LTPA en relación con el Art. 3.1 a).- de la última ley citada y Art. 16.5 del Decreto 434/2015 de 29 de septiembre y sobre todo, Art. 24.2 LTA / BG sobre el cumplimiento del plazo en dar respuesta a las peticiones formuladas por mis poderdantes y hasta la fecha, ambos organismos se han estado remitiendo sus competencias pero, sin resolver la petición que formulamos el 3/01/2023, debiendo requerir a dichos dos organismos para que remitan a este Consejo en el plazo de 10 días y notifique la resolución que proceda respecto a la petición que formulamos en su día y que no se ha producido incluso previa denuncia de la mora formulada en su día.

Igualmente, DENUNCIAMOS LA MORA por la posible tardanza en una rápida respuesta y habiendo transcurrido con creces los plazos para resolver, DENUNCIAMOS LA MORA de conformidad con los art. 21, 24 y 25 de la ley 39/2015, interesando que con la máxima urgencia se dicte Resolución admitiendo dicha reclamación y continuando por el procedimiento legalmente previsto que tras haber transcurrido año y medio, no se ha producido y no tenemos ninguna noticia de su admisión o incoación, infringiendo con ello el principio de indefensión e inseguridad jurídica vulnerando los artículos 9.3 y 24 de la Constitución Española, entre otros, dicho sea con los debidos respetos, y en base a las siguientes .

ALEGACIONES. ACTUACIONES EN VÍA ADMINISTRATIVA: (…)

SOLICITO AL CONSEJO DE TRANSPARENCIA . Tenga por presentado este escrito, lo admita, acuerde requerir a las dos Administraciones señaladas para que remitan los correspondientes expedientes y se le conceda plazo de 10 días para que dicten la resolución que proceda respecto de la petición formal planteada por mi parte en nombre del colectivo de los Policías Portuarios en fecha 3/01/2023 sin que hasta la fecha se ha dictado ninguna resolución concediendo el correspondiente "pie de recurso" y demás trámites administrativos o el reconocimiento de nuestros derechos. "

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. Sobre la competencia para la resolución de la reclamación.

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 24 LTAIBG y 33 LTPA, en relación con lo dispuesto en el artículo 3.1. a) LTPA, al ser la entidad reclamada un órgano de la Administración de la Junta de Andalucía, el conocimiento de la presente reclamación está atribuido a la competencia de este Consejo.

2. La competencia para la resolución reside en el Director de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1. b) LTPA.

3. Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Sobre el cumplimiento del plazo en la presentación de la reclamación.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo en el artículo 24.2 LTAIBG la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común (LPAC).

Sobre el plazo máximo de resolución, el artículo 32 LTPA establece que las solicitudes deberán resolverse y notificarse en el menor plazo posible. En el ámbito de la entidad reclamada, el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, salvo que la entidad hubiera establecido uno menor.

Sobre el silencio administrativo, establece el artículo 20.4 LTAIBG que transcurrido del plazo máximo de resolución sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada. A su vez, los artículos 20.1 LTAIBG y artículo 32 LTPA establecen que el plazo máximo de resolución podrá ampliarse por el mismo plazo, respectivamente, en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

2. En el presente supuesto la solicitud fue presentada el 3 de enero de 2023, y la reclamación fue presentada el 20 de marzo de 2024.

Tercero. Consideraciones generales sobre el derecho de acceso a la información pública

1. Constituye "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia, *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*" [art. 2 a) LTPA].

Según establece el artículo 24 LTPA, "*[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz […] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley*". Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el "*principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley*".

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

2. Las causas de inadmisión se encuentran enumeradas en el artículo 18 («Causas de inadmisión») LTAIBG, y su aplicación debe ser objeto de una interpretación restrictiva y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado (Resolución CTPDA 451/2018, FJ 5º).

Sobre ello nos dice el Tribunal Supremo en la Sentencia n.º 1547/2017, de 16 de octubre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera):

> *"La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información. [...] Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley...*" (Fundamento de Derecho Sexto).

3. Los límites al derecho de acceso están contenidos en el artículo 14 LTAIBG, y al igual que las causas de inadmisión, deben ser interpretados restrictivamente y el supuesto de hecho de su concurrencia debe ser acreditado por el órgano reclamado en cada caso concreto.

Cuarto. Consideraciones de este Consejo sobre el objeto de la reclamación.

La solicitud de información presentada pedía: *"el reconocimiento de la condición de Funcionario Público previa transformación de la vinculación laboral del colectivo de policías Portuarios, (...)"*

La persona reclamante planteó en su solicitó una reivindicación laboral, y pedía la adopción por la entidad reclamada de determinadas decisiones.

El objeto de la presente reclamación es la falta de respuesta a dicha solicitud interesando que con la máxima urgencia se dicte Resolución admitiendo dicha petición, y se proceda a requerir a las Administraciones ante las que presentó su solicitud y se le conceda plazo de 10 días para que dicten la resolución

En la presente reclamación concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".*

Pues bien, a la vista de la solicitud de información y de la anterior definición, es indudable que la pretensión de la persona reclamante resulta por completo ajena a esta noción de "información pública", toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la entidad reclamada -como exige el transcrito artículo 2 a) LTPA-, sino que este adopte una específica decisión (*"se dicte resolución sobre el reconocimiento de la condición de Funcionario Público previa transformación de la vinculación laboral del colectivo de policías Portuarios"). S*e nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda

extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA, procediendo por tanto la inadmisión de la reclamación.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Esta resolución consta firmada electrónicamente.